



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
Ibagué, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2015-00431-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARGARITA PATIÑO CENTENO Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI Y OTROS  
Tema: Atentado Terrorista

**SENTENCIA**

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por la señora **MARGARITA PATIÑO CENTENO Y OTROS** en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, REINALDO RÍOS PUENTES y LILIANA NIÑO VÁSQUEZ**, radicado bajo el N°. **73001-33-33-004-2015-00431-00**.

**1. Pretensiones (fol. 100-107).**

1. *Que LA NACION – INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI y los señores REINALDO RÍOS PUENTES y LILIANA NIÑO VASQUEZ, son responsables administrativamente de la totalidad de los perjuicios materiales, morales y vida de relación causados a los demandantes con ocasión de la muerte de su hijo, hermano y tío JOSÉ DEL CARMEN RAMIREZ PATIÑO, quien falleció al recibir quemaduras en un 70% de su cuerpo, con ocasión de haberle tirado al vehículo que conducía una bomba molotov y quien transportaba una comisión de personal perteneciente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, sin contar con las medidas de seguridad necesarias.*
2. *Como consecuencia de la declaración de responsabilidad a que se refiere el punto anterior, a título indemnizatorio, se condene a la NACION - INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y a los señores REINALDO RÍOS PUENTES y LILIANA NIÑO VASQUEZ a pagar a cada uno de los demandantes, los siguientes valores por concepto de daños materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, morales, a la vida de relación, valores que deberán ser actualizados al momento de la sentencia para compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda Colombiana conforme a la Ley y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.*
3. *Que se ordene a la NACION – INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y los señores REINALDO RÍOS PUENTES y LILIANA NIÑO VASQUEZ a dar cumplimiento a la sentencia y/o conciliación si hubiere en los términos de los Artículos 192 del C. C. A.*

4. *Ordenar que la suma a pagar devengue intereses MORATORIOS O INDEXACIÓN desde el momento de ejecutoria de la sentencia y/o conciliación si la hubiere hasta el día que se haga efectivo el pago de la indemnización respectiva, conforme al contenido del Artículo 195 del C. C.*
5. *Por ser procedente se condene en costas a la parte demandada.*

## 2. Hechos

Se tienen como hechos relevantes (fol. 107 a 112):

1. *El señor JOSÉ DEL CARMEN RAMÍREZ PATIÑO (Q.E.P.D.) quien estaba vinculado como conductor a la empresa de transportes COOTRACAIME, fue contratado por los señores LILIANA NIÑO VÁSQUEZ y REINALDO RÍOS PUENTES, funcionarios del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para prestar el servicio de transporte hasta el sitio denominado Los Valles en la vereda Semillas de Agua del municipio de Anaime- Tolima.*
2. *El 25 de octubre de 2013 a las 06:15 am, cuando el señor JOSÉ DEL CARMEN RAMÍREZ PATIÑO (Q.E.P.D.) transportaba a los señores LILIANA NIÑO VÁSQUEZ y REINALDO RÍOS PUENTES, a la altura del sitio denominado "El Silencio" en la vereda La Judea, le lanzaron al vehículo desde la montaña, una bomba molotov, causando al señor Ramírez Patiño quemaduras de II grado en un 70% de su cuerpo, que ocasionaron finalmente su muerte el día 03 de noviembre de 2013.*

## 3. Contestación de la Demanda.

### 3.1. Liliana Niño Vásquez y Reinaldo Ríos Puentes (Folios 152 a 159):

Indicaron que no existe responsabilidad alguna de los demandados frente a los hechos en donde se causó no sólo la muerte del señor José del Carmen Ramírez Patiño, sino lesiones a los aquí demandados, por cuanto, si bien participaron en la socialización del programa en su calidad de contratistas del IGAC, el servicio de transporte fue pagado directamente por el señor Edwin Niño, único funcionario de planta de dicho Instituto, quien fue el delegado para contratar y pagar el servicio de transporte.

Agregaron que en el presente asunto se reúnen los presupuestos para declarar probada la culpa exclusiva de un tercero, en tanto la causa del daño, la constituye precisamente, el hecho que se produjo por la culpa exclusiva y determinante de un tercero, la cual fue imprevisible e irresistible.

Formuló como excepciones de mérito las que denominó FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y HECHO DE UN TERCERO.

### **3.2. Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- (Folios 210 a 233)**

Señaló que dentro de los objetivos y funciones del IGAC establecidas en el Decreto 213 de 1992, no se encuentra la de salvaguardar directamente la vida, honra y bienes de las personas.

Indicó además, que el día de los hechos objeto del presente asunto, el vehículo conducido por el señor José del Carmen Ramírez Patiño se encontraba prestando el servicio de transporte de pasajeros y encomiendas por las rutas autorizadas, por lo cual, asumió los derechos y obligaciones que el Ministerio de Transporte le delegó, sin consignar siquiera en la Tarjeta de Operación, que la vía por la que se iba a transitar representaba algún peligro tanto para el conductor del vehículo como para los pasajeros, razón por la que no se configuran los elementos de responsabilidad en cabeza del Instituto demandado.

Finalmente indica, que en el presente asunto no hay lugar a condenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, porque el hecho generador del daño se produjo por la culpa exclusiva y determinante de un tercero, que fue imprevisible e irresistible.

Formuló como excepciones de mérito las que denominó *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL IGAC, HECHO DE UN TERCERO E INEXISTENCIA DE IMPUTABILIDAD DE LA ENTIDAD DEMANDADA.*

### **4. Actuación Procesal.**

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 08 de octubre de 2015 (fol. 133), correspondió por reparto a éste Juzgado, quien mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2015 ordenó la admisión de la demanda (fls. 134 a 136).

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fol. 144 a 147), dentro del término de traslado de la demanda, la Entidad demandada y los particulares demandados contestaron la misma, propusieron excepciones y allegaron las respectivas pruebas que pretendían hacer valer (fls 152 a 159 y 210 a 233).

Mediante providencia del 16 de agosto de 2016 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fol. 323), diligencia que se instaló el día 1º de noviembre de 2016 y se suspendió a efectos de decidir frente a los Llamamientos en garantía presentados por el apoderado de la parte demandada (Folios 328 a 330)

Mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2016 se negó el Llamamiento en garantía solicitado por el apoderado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi en contra de la Cooperativa de Transportadores de Cajamarca y Anaimé "COOTRACAIME" (Folios 32 a 33 Cdno Llamamiento en Garantía) y a través de auto de fecha 06 de febrero de 2017 se realizó lo propio en relación con el Llamamiento en garantía formulado por dicha Entidad en contra de la señora María Marleny Ramírez Patiño (Folios 16 a 17

Cdno Llamamiento en Garantía).

Así las cosas, con providencia de fecha 03 de abril de 2017, se fijó fecha para continuar con el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (fol. 333), diligencia que se realizó el día 12 de julio de 2017, agotándose la totalidad de las instancias en legal forma (Folios 342 a 351).

Por ser necesaria la práctica de pruebas se fijó fecha para la realización de la respectiva audiencia de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fol. 178), la cual se llevó a cabo el día 26 de septiembre de 2017 (Folios 383 a 388).

Por considerar necesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se fijó fecha para su realización y se llevó a cabo el día 03 de noviembre de 2017, en la cual las partes se pronunciaron de conformidad, tal como consta a folios 391 a 392 del expediente.

En aras de precaver una eventual nulidad, debido al cambio de titular del despacho, por auto calendado 16 de julio de 2018, se ordenó a las partes presentar por escrito sus correspondientes alegatos de conclusión (fol. 394), los cuales, fueron presentados dentro del término conferido (fls. 396 a 432).

## **5. Alegatos de las Partes.**

### **5.1. Parte Demandante (fol. 403 a 212).**

Señaló que el IGAC, para realizar los trabajos de estudios de suelos y aguas en el sitio conocido como Semillas de Agua, no solicitó acompañamiento de las Fuerzas Armadas pese a conocer el peligro que representaba el desplazamiento de un grupo de personas por ese sector, en razón a que operaba el frente 21 de las FARC, tal y como dan cuenta los Oficios remitidos tanto por la Sexta Brigada como por el Comando de Policía del Tolima, en donde indica que el IGAC en ningún momento solicitó acompañamiento con el fin de realizar los trabajos de campo.

Indicó que en el presente caso existió responsabilidad patrimonial del IGAC, ya que existió una falla en la prestación del servicio, al no tomar las medidas de seguridad necesarias para la realización de los estudios de suelos adelantados en el lugar de los hechos que dan lugar a la presente demanda, que constituye un sector de alta complejidad de orden público.

De conformidad con el Manual de Procedimiento, Control Terrestre, Grupo Interno de Trabajo, Control Terrestre y Clasificación de Campo implementado por el IGAC en octubre de 2011, los funcionarios y/o contratistas deben recurrir a las autoridades civiles y militares para informar sobre su presencia en el área de interés del proyecto

con el fin de salvaguardar su integridad y la de los equipos, procedimiento que no se llevó a cabo en el caso objeto de demanda.

## **5.2. Parte Demandada- IGAC (fol. 396 a 402).**

Reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y solicita no se acceda a las pretensiones de la demanda.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por la naturaleza de éste, la entidad accionada, la cuantía y por el factor territorial, todo ello de acuerdo con lo determinado en los artículos 104, 140, 155 numeral 6º y 156 numeral 6º del C.P.A.C.A.

### **2. Problema Jurídico.**

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho establecer si, *¿existe responsabilidad de la entidad y las personas demandadas por el presunto daño antijurídico causado a los demandantes, como consecuencia de los hechos ocurridos el 25 de octubre de 2013 a raíz de los cuales sobrevino la muerte del señor JOSE DEL CARMEN RAMÍREZ PATIÑO, el día 03 de noviembre del año 2013, cuando transportaba a una comisión de empleados y contratistas adscritos al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el vehículo que conducía fue alcanzado por un artefacto incendiario, que le produjo quemaduras en su integridad física y como se dijo, posteriormente la muerte y, en caso afirmativo, si es viable la reparación a los demandantes?*

### **3. Tesis Planteadas.**

#### **3.1. Tesis de la Parte Demandante.**

Consideró que debe condenarse a los demandados al pago de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión del fallecimiento del señor José del Carmen Ramírez Patiño, producido por el atentado del que fue víctima cuando transportaba una comisión del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

#### **3.2. Tesis de la Parte Demandada**

Adujo que en el presente caso no hay lugar a impartir condena alguna, en tanto la seguridad era responsabilidad de la Empresa transportadora, además de que en el

presente caso, se reúnen los requisitos para que se configure la culpa exclusiva de un tercero como eximente de responsabilidad.

#### **4. Tesis del Despacho.**

Conforme al epílogo probatorio allegado al plenario, la tesis que sostendrá el Despacho se circunscribe a afirmar que dentro del plenario no se encuentra probada una falla en el servicio por parte de los demandados, y tampoco resulta posible imputar responsabilidad a la Administración teniendo como título de imputación el daño especial o riesgo- conflicto, como quiera que la comisión del IGAC no representaba un objetivo militar.

#### **5. Fundamentos de la Tesis del Despacho.**

##### **5.1. La responsabilidad patrimonial del Estado.**

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: *(i)* el daño antijurídico, *(ii)* la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, *(iii)* el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

**El Daño Antijurídico** es entendido jurisprudencialmente La jurisprudencia Contencioso - Administrativa ha definido el daño antijurídico como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que *“el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”*<sup>1</sup>.

De acuerdo a una debida interpretación del artículo 90 Constitucional, el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> ha enseñado, que la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. Dicha Tesis fue avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1993, en donde expresó, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

Al referirnos a la **imputación jurídica y fáctica**, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que considera que *“imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, de fecha 01 de marzo de 2006.

*constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexos con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño”<sup>3</sup>*

A partir de la disposición Constitucional señalada, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados, aunque el demandante haya encuadrado el contencioso en un título de imputación disímil, pues en acciones de reparación directa, domina el principio de *iura novit curia*.

De otro lado, en cuanto al **nexo de causalidad**, nuestro Órgano de Cierre<sup>4</sup> trayendo a colación apartes de la Doctrina Francesa ha considerado que éste, es el elemento principal en la construcción de la responsabilidad, esto es la determinación de que un hecho es la causa de un daño, pues desde el punto de vista teórico resulta fácil, en criterio de los autores, diferenciar el tratamiento del nexo de causalidad dentro de los títulos objetivo y de falla. En tratándose de la falla del servicio, la relación de causalidad se vincula directamente con la culpa, con la irregularidad o la anormalidad.

En síntesis, existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, en forma de mandato imperativo, aplicable a todas las autoridades estatales y en todos los ámbitos de la responsabilidad, siendo una garantía para los administrados, con la consecuente obligación para el Estado de repetir contra sus agentes, cuando la administración pública haya resultado condenada y se demuestre la culpa grave o el dolo de los mismos.

## **5.2. Responsabilidad Patrimonial del Estado por Atentado Terrorista**

La regla general reconocida jurisprudencialmente es que los daños ocasionados por agentes no estatales no comprometen la responsabilidad patrimonial del Estado, al no serle fácticamente imputables; sin embargo, cuando éstos se deriven de ataques cometidos por grupos insurgentes, contra bienes o instalaciones del Estado, pueden

<sup>3</sup> Sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia del 10 de agosto de 2005, Rad. 73001-23-31-000-1997-04725-01(15127).

ser imputados a título de falla del servicio, daño especial, riesgo excepcional o, últimamente, riesgo conflicto.

De conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, se configura la falla del servicio cuando los agentes del Estado contribuyen a la producción del daño, bien sea por ineficacia, retardo u omisión en el cumplimiento de las funciones a su cargo, evidenciada cuando se presentan alguna de las siguientes situaciones: “*(i) la falta de cuidado o previsión del Estado facilita la actuación de los guerrilleros; (ii) la víctima, o la persona contra quien iba dirigido el acto, solicita protección a las autoridades y éstas la retardan, omiten o la prestan de forma ineficiente ; (iii) el hecho era previsible, en razón de las especiales condiciones que se vivían en el momento, pero el Estado no realiza ninguna actuación dirigida a evitar o enfrentar eficientemente el ataque; y (iv) la administración omite adoptar medidas para evitar o atender adecuadamente una situación de riesgo objetivamente creada por ella*”<sup>5</sup>.

Igualmente se ha precisado por el órgano de cierre de ésta jurisdicción, que cuando no se vislumbra la falla probada del servicio, el régimen de daño especial resulta aplicable cuando el ataque tenía como objetivo un establecimiento militar o policivo pues los daños derivados de este tipo de actos conllevaron a la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, sustentada en los principios de equidad y solidaridad. En estos eventos, se ha considerado que, dada la situación de conflicto armado, la simple presencia o ubicación de bienes o instalaciones que los grupos armados ilegales escogen como objetivo de sus ataques, genera un riesgo para la comunidad que, de concretarse, compromete la responsabilidad estatal. No importa, para el efecto, que no exista ilicitud en la actividad de la administración e incluso que ésta responda al cumplimiento de un deber legal, pues la imputabilidad surge de la creación deliberada de un riesgo que se considera excepcional, en la medida en que supone la puesta en peligro de un grupo particular de ciudadanos.

Se ha precisado por parte de la jurisprudencia, que en estos eventos resulta necesario que el ataque se encuentre dirigido contra un típico objetivo militar de la subversión, pues si no existe certeza sobre sus móviles y propósitos, o si éste tiene un carácter indiscriminado y se dirige únicamente a generar pánico o zozobra entre la población civil, no cabe declarar la responsabilidad del Estado con base en el concepto del riesgo excepcional. (Se destaca)

Últimamente, esta Sala ha precisado que, en estos casos, el riesgo al que se hace referencia es el derivado “*de la confrontación armada que surge de la disputa por el control del territorio y el monopolio del uso de la fuerza*” y, en ese sentido, constituye una categoría especial denominada, precisamente, **riesgo-conflicto**. Señaló al efecto la Alta Corporación:

*“Esta categoría de riesgo, que podría denominarse riesgo-conflicto, surge del reconocimiento de que dada la situación de conflicto armado, el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales genera para la población civil un riesgo de naturaleza*

---

<sup>5</sup> Sentencia del Consejo de Estado- - Sección Tercera de fecha 8 de junio de 2017; C.P. Danilo Rojas Betancourth: Rad. 05001-23-31-000-2002-02401-01(45576)

*excepcional en la medida en que la pone en peligro de sufrir los efectos de los ataques armados que los grupos guerrilleros dirigen contra los bienes e instalaciones que sirven como medio para el cumplimiento de esos deberes y el desarrollo de dichas actividades.*

*De esta forma, se considera que los atentados cometidos por la guerrilla contra un "objeto claramente identificable como Estado" en el marco del conflicto interno armado, tales como estaciones de policía, cuarteles militares u oleoductos, pueden ser imputados al Estado a título de riesgo excepcional no porque estos bienes e instalaciones puedan ser considerados peligrosos en sí mismos –como sí ocurre con los objetos que encuadran dentro de la categoría riesgo-peligro (p.e. armas de dotación oficial, químicos o instalaciones eléctricas)–, sino porque la dinámica misma del conflicto armado ha hecho que la cercanía a ellos genere para la población civil el riesgo de sufrir afectaciones en su vida, su integridad personal y su patrimonio en razón a que son blanco de continuos y violentos ataques por parte de la guerrilla que los considera objetivos militares.*

*La Sala no desconoce que desde un enfoque de teoría administrativa resulta extraña, por decir lo menos, la afirmación según la cual la simple presencia institucional constituye un factor generador de riesgo, máxime cuando muchas veces es esa presencia –lograda, por ejemplo, mediante el acantonamiento de la fuerza pública– la que permite al Estado conjurar o repeler las amenazas que para la vida y los bienes de la población civil implican las acciones de la delincuencia. Sin embargo, considera que de cara a la realidad del país, resulta imposible negar que existen zonas afectadas por fenómenos graves de violencia política en las que la cercanía a ciertos bienes e instalaciones del Estado, genera un riesgo cierto para las personas que viven o desarrollan sus actividades cotidianas en sus proximidades ya que éstos son blanco de continuos ataques de la guerrilla.*

*(...)*

*Es verdad que desde un enfoque normativo, no todos los objetos "claramente identificables como Estado" pueden ser considerados como factores generadores de riesgo, sino solamente aquellos que, según las normas del derecho internacional humanitario, **revisten carácter militar**, pues ellos no están protegidos por la prohibición general de convertirlos en blancos de ataques o represalias, como sí lo están los bienes de carácter civil. No obstante, desde un punto de vista fáctico muchos bienes e instalaciones del Estado están ubicados en una "zona gris" entre lo civil y lo militar, por lo cual igual puede considerárselos como factores generadores de riesgo. **Tal es el caso de las estaciones de policía**, las cuales de hecho son objeto de continuos y violentos ataques por parte de la guerrilla que, en su afán por desestabilizar el poder político, emplea métodos de guerra indiscriminados y contrarios al principio de distinción que comprometen la seguridad de la población civil.*

*(...)*

*De lo dicho hasta el momento podría inferirse que la proximidad a cualquier objeto claramente identificable como Estado genera para la ciudadanía, independientemente de cualquier otra consideración, un riesgo de carácter excepcional. Sin embargo, es necesario precisar que, en tanto este riesgo se deriva de la existencia del conflicto armado interno, su naturaleza es contextual, porque no en todos los municipios del país*

*es factible que se produzca una incursión armada de la guerrilla o un atentado grave contra la infraestructura del Estado. Y este hecho es, justamente, lo que le atribuye al riesgo su carácter excepcional. En efecto, es un hecho notorio que estas acciones tienden a concentrarse en pequeñas poblaciones, ubicadas en zonas del territorio nacional que ofrecen una ventaja estratégica desde el punto de vista militar, y en donde los actores armados ejercen una fuerte presencia y están en capacidad de perpetrar un ataque armado de gran impacto.*

*Así las cosas, para que pueda imputarse responsabilidad a la administración a título de riesgo excepcional por los daños derivados de ataques guerrilleros contra bienes o instalaciones del Estado es necesario que el factor de imputación, esto es, el riesgo, exista realmente, lo cual puede acreditarse a través de distintos medios de prueba, que den cuenta de la situación de orden público en la región, o también puede inferirse a partir de la existencia de antecedentes de ataques similares al mismo municipio o de municipios aledaños, de la noticia de la presencia de actores armados en la región, y de los medios que se utilizaron para perpetrar el ataque.*

*Sin perjuicio de lo anterior, la Sala considera que en la medida en que el Estado participa consciente y deliberadamente en la creación del riesgo, debe adoptar todas las medidas de precaución, contención y defensa a su alcance para minimizarlo y para evitar que se materialice, pues si no lo hace y facilita la actuación de los grupos armados ilegales, se configura una ostensible falla del servicio que da lugar a un juicio de responsabilidad de naturaleza distinta, fundado en el incumplimiento del deber positivo de protección que le es exigible, no sólo respecto de los bienes y personas civiles, sino también de quienes participan en las hostilidades y de los bienes de carácter militar.”<sup>6</sup>*

Finalmente también es pertinente señalar, que de conformidad con la pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado, la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, por lo que, considerando las circunstancias fácticas acreditadas dentro del proceso y a los criterios jurídicos que considere relevantes para la motivación de su decisión, el juez de la responsabilidad del Estado puede optar por uno u otro título de imputación, sin que esté en la obligación de adoptar siempre el mismo frente a eventos similares. No obstante, pese a que los hechos materia de juzgamiento en sede de reparación directa puedan ser analizados bajo un régimen objetivo de responsabilidad como el del daño especial o el riesgo excepcional, de encontrarse acreditada una falla del servicio, el juez de lo contencioso administrativo deberá preferir este título de imputación con el fin de dejar en evidencia el error cometido y así permitir que el fallo se convierta en una herramienta para evitar que el daño antijurídico vuelva a producirse y, además, para advertir sobre la posible repetición que pueda intentar el Estado contra el funcionario o empleado público que, en el cumplimiento de las funciones o tareas estatales, ocasionó el daño con culpa grave o dolo.

---

<sup>6</sup> idem

## **6. De lo probado en el proceso.**

### **6.1. Documentales**

- Poder otorgado por los demandantes (Fls. 1 a 3).
- Registros civiles de nacimiento de los demandantes (fls. 4 a 9)
- Informe ejecutivo –FPJ-3 rendido por servidores de Policía Judicial con destino a la Fiscalía 63 Local el día 25 de octubre de 2013, el cual contiene entrevista realizada a los señores José del Carmen Ramírez Patiño (conductor y víctima), Liliana Niño Vásquez, Gonzalo Moreno Marín, Reinaldo Ríos Puentes y la inspección realizada al vehículo de placas AME 423 (fls. 10 a 15)
- Reporte de los hechos suscrito por el P.T Jorge Armando Saavedra (fol. 16)
- Recorte de periódico (fol. 17)
- Historial del vehículo de placas AME423 (fol. 18)
- Factura de fecha 20 de abril de 2014, por concepto de arreglo general de latonería al vehículo de placas AME423 (fol. 19)
- Cotización de repuestos para Jeep modelo 1979 de fecha 12 de febrero de 2014 (fol. 20)
- Cotización de repuestos para vehículo de fecha 13 de febrero de 2014 (fol. 21)
- Cotización par reparación y mantenimiento técnico mecánico para el vehículo de placas AME 423 (fol. 22-23)
- Certificación suscrita por la Gerente de la Cooperativa “COOTRACAIME” en donde hace constar que la señora María Marleny Ramírez es asociada y el vehículo de placas AME 423 se encuentra debidamente afiliado (fol. 24)
- Oficio No. 8430 del 25 de agosto de 2015 suscrito por el Jefe de Estado Mayor de la Sexta Brigada del Ejército Nacional (fol. 32)
- Historia clínica del señor José del Carmen Ramírez Patiño en el Hospital Simón Bolívar de Bogotá D.C. de fecha 25 de octubre de 2013 (fol. 33 a 34 y 40 a 97)
- Historia clínica del señor José del Carmen Ramírez Patiño en el Hospital Santa Lucía de Cajamarca (Tol) de fecha 25 de octubre de 2013 (fol. 35 a 39)
- Contrato de prestación de servicios No. 12918 de 23 de agosto de 2013 celebrado entre el IGAC y el señor Reinaldo Ríos Puentes (fol. 162 a 168)

- Acta de inicio del contrato No. 12918 suscrita el día 30 de agosto de 2013 (fol. 169)
- Contrato de prestación de servicios No. 11959 del 21 de febrero de 2013 suscrito entre el IGAC y la señora Liliana Niño Vásquez (fol. 170 a 184)
- Historia clínica de la señora Liliana Niño Vásquez en el Hospital Santa Lucía de Cajamarca (Tol) de fecha 25 de octubre de 2013 (fol. 185 a 189)
- Historia clínica de la señora Liliana Niño Vásquez (fol. 190 a 197 y 204 a 209)
- Informe pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses respecto de las lesiones sufridas por la señora Liliana Niño Vásquez (fol. 198)
- Resolución No. 2015-93335 del 15 de abril de 2015, por la cual, se incluye a la señora Liliana Niño Vásquez en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de atentado terrorista (fol. 200 a 203)
- Memorando No. 4030 del 26 de mayo de 2015 suscrito por el Subdirector de Agrología del IGAC, en donde se hace referencia a los antecedentes de la comisión que tuvo lugar el día 25 de octubre de 2013 (fol. 239 a 241)
- Informe de socialización del proyecto Levantamiento Semidetallado de Suelos en Áreas de Influencia de Humedales y Paramos de Colombia (fls. 242 a 259)
- Lista de predios visitados los días 20 y 22 de octubre de 2013 en el municipio de Cajamarca- Tolima (fol. 260)
- Informe de salida de campo rendido por el señor Edwin Niño Casas respecto de las actividades realizadas del 18 al 25 de octubre de 2013 (fls. 262 a 266)
- Denuncia presentada por el señor Reinaldo Ríos Puentes con relación a los hechos ocurridos el día 25 de octubre de 2013 (fls. 271 a 275)
- Memorandos de fecha 25 de octubre de 2013, por los cuales, se suspende la comisión que se realizaba en el municipio de Cajamarca- Tolima (fol. 276 y 277)
- Anticipo de viáticos y gastos de comisión del señor Edwin Niño Casas (fol. 278 a 283)
- Comprobantes de pago del servicio de transporte y anexos (fol. 284 a 303)
- Informe de investigación de accidente o incidente (fol. 305 a 321)

- Oficio No. 036731 del 12 de septiembre de 2017 suscrito por el Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos del Departamento de Policía del Tolima (fol. 2 Cdo 01 pruebas parte demandante)
- Diligencias radicadas bajo el No. 731246000460201300382 adelantadas ante la Fiscalía Segunda Especializada de Ibagué por el delito de homicidio agravado por fines terroristas con ocasión de los hechos ocurridos el día 25 de octubre de 2013 (fls. 4 a 306 del Cdo 01 de pruebas parte demandante y 307 a 513 Cdeno 02 Pruebas parte demandante)
- Contratos de Prestación de servicios suscritos entre el IGAC y los señores Reinaldo Rios Puentes y Liliana Niño Vásquez (fls. 514 a 531 Con 03 pruebas parte demandante)
- De otra parte, la parte actora aportó un recorte del periódico "El Q'hubo" del 15 de enero de 2001 en el que se describe el atentado del 25 de octubre de 2013 (f. 17, c.1). Frente al particular es del caso señalar que sobre el valor de los informes, reportajes, crónicas o columnas periodísticas, la jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado precisó que no pueden dar cuenta de la ocurrencia de lo allí relatado pero que sirven como hecho indicador a partir del cual "en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso" el juzgador puede tener certeza sobre los supuestos fácticos alegados en el juicio. De acuerdo con ello, el Despacho apreciará el documento, en conjunto con los demás elementos de prueba, en tanto alimente y apoye la percepción sobre los hechos demostrados en el proceso, sustentada en otros medios de convicción.

## 6.2. Interrogatorio de Parte

Se recepcionó la declaración de la señora **LILIANA NIÑO VÁSQUEZ**, quien indicó que para la época de los hechos se encontraba vinculada al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a través de contratos de prestación de servicios como ecóloga, con el objeto de realizar estudios de suelos en la reserva Semillas de Agua ubicada en el sector de la vereda Potosí del municipio de Cajamarca- Tolima. Preciso que para realizar la labor encomendada, los recogían en el hotel y los llevaban hasta el lugar de estudio, sin que fuera su función realizar la contratación del servicio de transporte. Señaló que quien habló con los conductores que prestarían el servicio de transporte, fue el señor Reinaldo Ríos Puentes. Adujo que el sábado anterior al 19 de octubre de 2013, el señor Reinaldo habló con el general del Ejército Nacional, frente a las labores que se iban a realizar y cuando se llegó al municipio de Cajamarca se habló directamente con la oficina de Planeación Municipal, sin que nadie les comentara respecto al orden público de la zona en donde se iban a adelantar los estudios. Sumado a lo anterior, en todos los proyectos que maneja el IGAC hay un profesional encargado de realizar los contactos previos con las comunidades y autoridades, a efectos de verificar la situación de la zona en donde se van a adelantar los trabajos. Por último afirmó que el 25 de octubre, era la quinta visita que realizaría a la zona en donde ocurrieron los hechos.

Igualmente, se recepcionó la declaración del señor **REINALDO RÍOS PUENTES**, quien frente a las preguntas formuladas por el apoderado de la parte demandante, indicó que para el día 25 de octubre de 2013 se encontraba laborando para el IGAC como contratista, siendo sus funciones las propias de un reconocedor de suelo; indicó que al lugar en donde se realizaban los análisis se trasladaban en dos vehículos, uno el del señor José y otro el del señor Gonzalo. Respecto al proceso de contratación del servicio de transporte, señaló que ellos estuvieron buscando las personas que los trasladaran hasta el sitio en donde se iba a realizar el estudio y una persona de la zona los puso en contacto con el señor José, quien luego habló con su compañero de planta (del IGAC), quien era el único habilitado para manejar los recursos y quien realizó la contratación a nombre del Instituto. Afirmó, que el día viernes 18 de octubre cuando llegaron a Cajamarca se presentaron en la Alcaldía en el área de planeación, como es el conducto regular, para que fueran ellos quienes informaran quienes eran los presidentes de las Juntas de Acción Comunal para así informar a la comunidad de los trabajos que se iban a realizar, además señaló que el día sábado se hizo un trabajo de reconocimiento llegando hasta un punto en donde se encontraba ubicado un Batallón de Alta Montaña en donde personalmente habló con un Sargento y se le comunicó de los trabajos que se iban a realizar en la zona de Páramo; batallón que cree pertenecía al Departamento del Tolima. Señaló que no tenían conocimiento que la zona en donde se realizarían los trabajos era una zona delicada de orden público, ya que en la Oficina de Planeación no se les informó nada, ni por parte de los presidente de la Junta de Acción Comunal y además, en Semillas de Agua había un grupo de practicantes del SENA, por lo cual, presumieron que no se presentaban problemas de orden público. Afirmó, que antes de los hechos objeto de la demanda, la comisión del IGAC ya se había desplazado al lugar de los hechos a realizar los estudios.

### 6.3. Testimonial

Se recepcionó la declaración del señor **GONZALO MORENO MARÍN** quien indicó que para la semana del 18 al 25 de octubre de 2013 transportó al sitio denominado Semillas de Agua de Anaime- Tolima, a una comisión del IGAC, siendo contratado por el hoy occiso. Señaló que antes del 25 de octubre se habían desplazado en cuatro oportunidades al sector denominado Semillas de Agua. El valor del transporte se lo canceló un funcionario del IGAC el día del accidente, en el Hospital de Cajamarca, cuyo nombre no recuerda. Frente a los hechos ocurridos el día 25 de octubre de 2013, precisó que ese día salieron a las 6:00 o 6:30 de la mañana de Cajamarca y en Anaime estacionaron para tomar tinto y como a unos 3 km arriba de Cajamarca, vio que lanzaron una botella encendida y le cayó al vehículo en donde iba el señor José del Carmen y se prendió en llamas. Indicó al Despacho que la Comisión del IGAC no contó con acompañamiento de Policía o Ejército y tampoco observó presencia de las fuerzas armadas en la zona. Afirmó que la zona de Anaime hasta Semillas de Agua para la fecha de los hechos era zona roja, en donde operaban las FARC, sin que en algún momento se les impidiera por ambientalistas o grupos armados al margen de la Ley, transportarse hasta ese sitio. Expuso que el señor José del Carmen (q.e.p.d), luego de los hechos, presentaba quemaduras. Añadió que por los servicios de

conductor se le cancelaron \$175.000 por parte de un funcionario del IGAC. No vio ningún grupo armado en los días de los hechos, únicamente vio la botella encendida que luego cayó encima del vehículo. En los días previos al 25 de octubre de 2013, nadie les advirtió que podían correr peligro en la zona. Quien transportaba los ayudantes de la zona era el señor José del Carmen.

También se recepcionó la declaración de la señora **ESTHER JULIA LÓPEZ CASTRO**, Gerente de la Cooperativa Cootracaima para la fecha de los hechos, quien señaló que el IGAC no compareció a las instalaciones de la Cooperativa para contratar el servicio de transporte los días del 18 al 25 de octubre de 2013; afirmó que no tiene conocimiento de cómo fue el proceso de contratación con el señor José del Carmen, por cuanto el mismo se realizó de manera directa. Frente al particular precisó que los conductores no reportaron los desplazamientos realizados y para la vía en donde ocurrieron los hechos no requerían hacer uso de la planilla, de tal suerte, que sólo tuvo conocimiento de los desplazamientos con posterioridad a los hechos. Indicó que una vez ocurrido el suceso de marras, acudió al lugar de los hechos en compañía del señor Gonzalo Moreno y de la Secretaria de Gobierno Municipal, para mirar cómo se podía traer el vehículo y que compareció ante la Fiscalía para poner en conocimiento lo acontecido. Indicó que el orden público en la zona de Anaime a Semillas de Agua, por contexto histórico, era una zona de bastante complejidad y con presencia guerrillera; sin embargo, no recibió una llamada o noticia por parte de alguna autoridad o de los conductores que indicara que se presentaban peligros en la zona y el último ataque presentado había tenido lugar trece (13) años atrás. Adujo que para la fecha de los hechos, no había presencia de la Policía en el corregimiento de Anaime. Frente a la relación del señor José del Carmen para con los demandantes, señaló que le consta la buena relación familiar y el dolor que padecieron con su deceso.

## **7. CASO CONCRETO**

Efectuadas las anteriores precisiones y relacionado el material probatorio obrante en el expediente, corresponde al Despacho verificar si en el asunto *sub examine* se estructuran o no los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad del Estado, esto es, la **1)** La existencia de un daño antijurídico; **2)** Que le sea imputable al Estado (imputabilidad) y, **3)** Que haya sido producido por una acción u omisión de una entidad pública o de alguno de sus agentes (causalidad).

### **7.1. La existencia de un daño antijurídico.**

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en que el primer elemento de la responsabilidad lo constituye el daño, a tal punto que su inexistencia o la ausencia de prueba sobre su existencia, hace inocuo el estudio de los demás elementos de la responsabilidad, como son el título de imputación y el nexo de causalidad entre el daño y la actuación estatal<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, proferida el 8 de junio de 2006, en la Radicación número: 08001-23-31-000-1988-05057-01(15091), Actor: JAIME ELIAS MUVDI ABUFHELE.

El daño antijurídico ha sido definido por la jurisprudencia como la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal (carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades), o a la esfera patrimonial (bienes e intereses), que no es soportable por quien lo padece bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno.<sup>8</sup>

En el caso concreto, en la demanda se afirmó que el daño lo constituye la muerte del señor JOSÉ DEL CARMÉN RAMÍREZ PATIÑO producto de las quemaduras sufridas en el 70% de su cuerpo como consecuencia del ataque con bomba molotov del que fue víctima el día 25 de octubre de 2013 cuando transportaba una comisión del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Vista la historia clínica del señor José del Carmen Ramírez Patiño, obrante a folios 33 a 97 del Cuaderno Principal del expediente, se advierte que en la misma se consignó el día 25 de octubre de 2013, fecha de los hechos, como enfermedad actual:

*"PACIENTE CON CUADRO CLÍNICO DE 1 HORA DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN CONTACTO DIRECTO CON LLAMAS POSTERIOR A ESTALLIDO DEL CAPO DE CARRO PRODUCIENDO QUEMADURA DE TERCER GRADO EN 65% SUPERFICIE CORPORAL QUE INCLUYE CARA, MIEMBROS SUPERIORES, MIEMBROS INFERIORES Y TRONCO."*

Igualmente se evidencia, que el día 03 de noviembre de 2013, se consignó por parte del médico tratante:

*"paciente crítico en malas condiciones generales con apoyo vasopresor e inotrópico...quien presentó (palabra ilegible) cardiaca. Sin respuesta y fallece a las 14+50 h."*

De igual manera, a folio 05 del expediente, reposa Registro Civil de Defunción del señor Ramírez Patiño, que da cuenta de su fallecimiento el día 03 de noviembre de 2013 en la ciudad de Bogotá D.C.

En consecuencia, se tiene que en el presente asunto se encuentra acreditada la existencia del daño antijurídico, por lo cual, pasa el Despacho a realizar el correspondiente juicio de imputación, que permita determinar si el mismo es atribuible a la demandada, o si por el contrario, opera alguna de las causales exonerativas de responsabilidad.

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, proferida el 10 de agosto de 2010; Exp. 23001-23-31-000-2008-00281-01 (51167)

## 7.2. Imputabilidad del daño a la Entidad demandada- Nexo causal.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

A través del presente medio de control la parte demandante pretende obtener que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a los señores Reinaldo Ríos Puentes y Liliana Niño Vásquez, reparar los daños causados a los demandantes con ocasión del fallecimiento del señor JOSÉ DEL CARMÉN RAMÍREZ PATIÑO, producto de atentado terrorista perpetrado el día 25 de octubre de 2013 que le causó quemaduras en el 65% de su cuerpo.

De conformidad con la reiterada y reciente jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, el Estado debe responder por los daños causados por agentes no estatales a título de **falla en el servicio** cuando se encuentre acreditada alguna de las siguientes condiciones: (i) la falta de cuidado o previsión del Estado facilita la actuación de los guerrilleros; (ii) la víctima, o la persona contra quien iba dirigido el acto, solicita protección a las autoridades y éstas la retardan, omiten o la prestan de forma ineficiente; (iii) el hecho era previsible, en razón de las especiales condiciones que se vivían en el momento, pero el Estado no realiza ninguna actuación dirigida a evitar o enfrentar eficientemente el ataque; y (iv) la administración omite adoptar medidas para evitar o atender adecuadamente una situación de riesgo objetivamente creada por ella, o a título de **daño especial o riesgo- conflicto**, cuando el ataque tenía como objetivo un establecimiento militar o policivo, siempre que el mismo esté dirigido contra un típico objetivo militar de la subversión, pues si no existe certeza sobre sus móviles y propósitos, o si éste tiene un carácter indiscriminado y se dirige únicamente a generar pánico o zozobra entre la población civil, no cabe declarar la responsabilidad del Estado con base en el concepto del riesgo excepcional.

Así las cosas, del material probatorio obrante en la actuación se encuentra acreditado, que el señor JOSÉ DEL CARMEN RAMÍREZ PATIÑO (q.e.p.d.) fue contratado por una Comisión del IGAC para prestar el servicio de transporte del municipio de Cajamarca (Tolima) hasta la reserva Semillas de Agua, ubicada en el corregimiento de Anaime (Tolima) durante los días comprendidos entre el 18 y el 25 de octubre de 2013.

Igualmente se encuentra probado, que el día 25 de octubre de 2013 a la altura del sitio denominado "El Silencio" de la vía de que del corregimiento de Anaime conduce a la Vereda Potosí, fue arrojada desde la montaña una botella incendiada, que impactó en el capó y parabrisas del vehículo de placas AME 523 conducido por el señor Ramírez Patiño, provocando la incineración del vehículo y causando heridas tanto al conductor José del Carmén Ramírez Patiño como a la señora Liliana Niño Vásquez, quien formaba parte de la Comisión del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Con ocasión de las heridas padecidas, el señor José del Carmen Ramírez Patiño fue remitido al Hospital Simón Bolívar E.S.E de Bogotá D.C. por presentar quemaduras en el 65% de su cuerpo, en donde estuvo hospitalizado desde el día 25 de octubre de 2013 hasta el 03 de noviembre de 2013, fecha en que se produjo su fallecimiento.

A la par se advierte, que por los hechos objeto de análisis, se formuló por parte del señor Reinado Ríos Puentes, demandado dentro de la presente actuación, la correspondiente denuncia que dio lugar a la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, que se encuentra en averiguación de responsables.

De lo anterior es del caso concluir, que en el *sub lite* no se encuentra acreditada una falta de cuidado o previsión por parte de la Entidad demandada o de los particulares que contrataron el servicio de transporte suministrado por el fallecido Ramírez Patiño, que facilitara la actuación de la insurgencia, habida cuenta que de conformidad con el informe presentado por la profesional María Gladys Herrera, funcionaria del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, obrante a folios 242 a 259 del expediente, previo al desplazamiento de la comisión al lugar de los hechos, se realizaron labores de socialización del proyecto ante las diferentes dependencias de la Alcaldía Municipal de Cajamarca, el Comité de Cafeteros, la Personería, la Estación de Policía, el Batallón de Alta Montaña y los presidentes de las correspondientes Juntas de Acción Comunal, sin que ninguno de ellos manifestara que la incursión de la comisión en la zona de páramo en donde se encuentra ubicada la reserva Semillas de Agua, representara algún tipo de peligro. Ésta información fue corroborada por los señores Liliana Niño Vásquez y Reinaldo Ríos Puentes, en las declaraciones rendidas en la diligencia de pruebas celebrada el día 26 de septiembre de 2017.

Igualmente, es del caso relieves que no obra documento probatorio alguno dentro del plenario que acredite que el señor José del Carmen Ramírez Patiño o alguno de los miembros de la comisión del IGAC hubiese sido víctima de amenazas o hubiese solicitado protección a las autoridades y que éstas la hubieran negado, tal y como dan cuenta las entrevistas realizadas por Policía Judicial a los señores José del Carmen, Liliana Niño Vásquez, Gonzalo Moreno Marín y Reinaldo Ríos Puentes vistas a folios 6 a 7 del Cuaderno de Pruebas Parte Demandante tomo I.

Encuentra a su vez probado el Despacho, que el hecho ocurrido el día 25 de octubre de 2013 no era previsible para los demandados, en tanto en las jornadas de socialización del proyecto las autoridades tanto civiles como policivas del municipio de Cajamarca- Tolima no hicieron advertencia alguna frente a las condiciones de orden público y según declaración rendida por el señor Gonzalo Moreno Marín, quien conducía para la fecha de los hechos el vehículo que transportaba a los demás integrantes de la comisión, no tenían conocimiento de que la zona presentara problemas de orden público, por lo cual, no se puede afirmar que la Entidad aquí demandada debía adelantar alguna acción para evitar o enfrentar eficientemente algún ataque como el que en efecto se perpetró.

Mírese al efecto que aunque la investigación realizada por la Fiscalía General con ocasión de la innecesaria y desafortunada muerte del señor José del Carmen Ramírez Patiño (q.e.p.d), indicó que *"la vereda Anaime y Potosí del Municipio de Cajamarca Tolima, hace parte de uno de los corredores de movilidad del Frente 21 de las FARC-EP, cuya área de injerencia subversiva comprende los municipios de Rovira, San Antonio, Chaparral, Ronces Valles, Coyaima, Natagaima y Ortega"*<sup>9</sup>, no es menos cierto que ningún tipo de altercado y/o ataque insurgente se documentó dentro del cartulario, pues se itera, ninguna de las autoridades y moradores del lugar refirieron situación alguna que hiciera temer a la comitiva por su seguridad. Incluso, téngase en cuenta al efecto el dicho de la señora Esther Julia López Castro, quien afirmó ante ésta Oficina Judicial que *"el último ataque presentado había tenido lugar trece (13) años atrás"*.

Finalmente, no puede afirmarse que el presente asunto la Entidad demandada omitió adoptar medidas tendientes a evitar o atender adecuadamente la situación de riesgo por ella creada, en tanto como se encuentra plenamente acreditado y se expuso en precedencia, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en aras de relevar a su comisión de ser sometida a una situación como la que en efecto aconteció, pues según se documentó atrás, realizó de manera previa al desplazamiento, jornadas de socialización tanto con las autoridades del municipio como con la comunidad, sin que, se itera, fuera informada de alguna alteración del orden público en la zona y sin que se encontrara registro de recientes episodios de violencia en la zona.

Sumado a lo anterior, una vez tuvieron ocurrencia los hechos, el señor José del Carmen Ramírez Patiño fue remitido de manera inmediata al Hospital Santa Lucía E.S.E de Cajamarca (Tolima) de donde fue remitido al Hospital Simón Bolívar E.S.E de Bogotá D.C. debido a la gravedad de las heridas e igualmente se formuló la correspondiente denuncia, en procura de que se adelantaran todas las diligencias necesarias para judicializar a los responsables del atentado.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, encuentra el Despacho que no hay lugar a imputar responsabilidad a los aquí demandados a título de falla en el servicio con ocasión de los daños padecidos como consecuencia del atentado perpetrado el día 25 de octubre de 2013.

Ahora bien, como quiera que no se vislumbra la falla probada del servicio, pasa el Despacho a analizar si a la luz del régimen de **daño especial o riesgo- conflicto**, que resulta aplicable cuando el ataque terrorista tenía como objetivo un establecimiento militar o policivo, resulta procedente declarar en el presente asunto la responsabilidad de los demandados.

Sea lo primero indicar que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi es un es un Establecimiento Público dotado de Personería Jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, cuyo principal objetivo es la elaboración y actualización del mapa oficial

---

<sup>9</sup> Ver folio 153 del Cuaderno de pruebas de la parte demandante

de la República, **es decir, que no reviste el carácter de institución militar y por ende no se constituye como uno de los objetivos propios de la insurgencia.**

Sumado a lo anterior, de conformidad con el material probatorio que fuera allegado por las partes, el proyecto adelantado por la comisión del Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el sector Semillas de Agua ubicado en la vereda Potosí del corregimiento de Anaime, tenía como propósito realizar estudios de suelos en la zona de Páramos, aparentemente en colaboración con el Instituto Alexander Von Humboldt, labor que de conformidad con lo indicado tanto por los aquí demandante como por el señor José del Carmen y Gonzalo Moreno, no acarrió amenazas por parte de grupos armados al margen de la Ley.

Por último, es del caso reiterar que si bien el apoderado de la parte demandante es enfático en afirmar en su escrito de demanda que el sector en donde ocurrieron los hechos era uno de aquellos denominados *zona roja*, no se puede soslayar que según lo indicado por el señor Gonzalo Moreno Marín en su declaración, para la fecha de los hechos no vio en la zona ningún grupo armado y según afirmación efectuada por la señora Esther Julia López Castro, el último ataque terrorista perpetrado en la zona en contra de uno de los vehículos afiliados a la Cooperativa Cootracaima, había tenido lugar trece años atrás, todo lo cual permite concluir que se trataba de una zona que gozaba de tranquilidad y en donde no era habitual la ocurrencia de actos como el cometido, el cual, es posible que sea considerado un hecho aislado que debe ser objeto de investigación por parte de las autoridades competentes, sin que pueda afirmarse que se trata de un hecho cometido en el marco del conflicto armado interno y que tuviera como objetivo una institución estatal.

Nótese en éste aspecto que las líneas de investigación que da cuenta el proceso seguido ante la Fiscalía Segunda Especializada, bajo el radicado No. 731246000460201300382 NI 31610, corresponden a la posible intervención de grupos ambientalistas de la zona, que confundiendo la comitiva del IGAC con una delegación de la empresa minera Anglogold Ashanti S.A, habrían podido cometer el terrible hecho que hoy nos convoca, en un intento vano por alejar a la referida multinacional de la región o en el extremo opuesto, a la hipótesis que indica que el incidente en el que perdió la vida el señor José del Carmen Ramírez Patiño no tuvo por fin el acabar con su vida, sino el asustar a los funcionarios del IGAC que estaban realizando el estudio de tierras, evento éste provocado, al parecer, por personajes afines a la Empresa Minera referida<sup>10</sup>.

De acuerdo con el recuento efectuado, para el Despacho, la responsabilidad del Estado no se compromete en el presente asunto, bajo ningún título de imputación, por lo cual denegará las pretensiones de la demanda.

---

<sup>10</sup> Ver folio 279 del cuaderno de pruebas de la parte demandante.

RADICADO Nº:  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
Sentencia de primera instancia

73001-33-33-004-2015-00431-00  
REPARACIÓN DIRECTA  
MARGARITA PATIÑO CENTENO Y OTROS  
INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI Y OTROS

## 8. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de ésta instancia a la PARTE DEMANDANTE, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación, incluyendo en la liquidación el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda interpuesta por la señora **MARGARITA PATIÑO CENTENO Y OTROS** en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, REINALDO RÍOS PUENTES Y LILIANA NIÑO VASQUEZ**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, por las razones expuestas con antelación, incluyendo como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Por Secretaría liquidense.

**TERCERO:** En firme ésta providencia, archívese el expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**  
**JUEZA**

**RADICADO N°:**  
**MEDIO DE CONTROL:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**  
Sentencia de primera instancia

**73001-33-33-004-2015-00431-00**  
**REPARACIÓN DIRECTA**  
**MARGARITA PATIÑO CENTENO Y OTROS**  
**INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI Y OTROS**